



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230004300**

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento – *Contrato Promesa de Compraventa*- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En el presente caso, el activante aportó como título ejecutivo una promesa de compraventa cuyo objeto es: *“transferir a título de venta el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen a favor de la compradora y esta se obliga a adquirir el bien inmueble lote de terreno junto con casa de habitación, ubicado en la calle 40 B Sur # 787 M- 09”*, dicho contrato, tiene de forma adicional en su contenido una cláusula penal de incumplimiento contractual que es el rubro que pretende recaudar el demandante a través del proceso ejecutivo: *“QUINTO, los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento una multa de cinco millones de pesos (\$5000.000), en caso que alguno de los contratantes partes contravenga en alguna o en todas las cláusulas aquí pactadas”*.

No obstante, lo anterior esta será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones bilaterales pactadas en el contrato allegado, siendo necesario que, previa ejecución de esa cifra, se declare el incumplimiento en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN POVEDA LIZCANO, requisito que recubriría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato allegado y que no son propias de discusión del proceso ejecutivo, donde no se aportó más que el contrato y el requerimiento de ser pagado, olvidando la activa que la naturaleza del proceso de ejecución no es debatir incumplimiento contractuales y mucho menos suponer su existencia.

La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, que con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

La cláusula penal tiene su origen en el incumplimiento de una obligación, por tanto, es tomada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento contractual teniendo que ser pagada por la parte incumplida en favor de la que acató las obligaciones convenidas, así las cosas, resulta a todas luces

improcedente la vía ejecutiva para el cobro de la cláusula, en tanto, dicho cobro debe ser perseguido en un proceso declarativo.

En conclusión, en el proceso ejecutivo el título base de ejecución es un derecho que no está en discusión, y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del mismo.

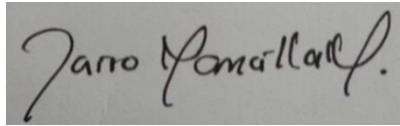
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 048 de fecha 3 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**